



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0027

**Monterrey, Nuevo León, a 27 veintisiete de septiembre del
año 2023 dos mil veintitrés.**

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número *****, relativo al **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad** promovido por *****, quien señaló como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en calle *****, número ***** fraccionamiento ***** en *****, Nuevo León; en contra de *****, quien fue emplazada a juicio en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León; de *****, a quien se le emplazó a juicio en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León; y de la menor de edad *****, debidamente representada por su tutriz la Licenciada *****, con domicilio para oír y recibir notificaciones sito en la calle *****, número ***** colonia *****, en *****, Nuevo León.

Vistos: El escrito inicial de demanda, las certificaciones del Registro Civil acompañadas, los emplazamientos efectuados, el escrito de contestación presentado por la tutriz de la menor afecta a la causa, la audiencia de pruebas y alegatos desahogada, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

Primero:- Mediante escrito presentado en fecha ***** de ***** del *****, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fuera turnado a este Juzgado en fecha ***** del mes y año citados, compareció *****, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre investigación de la filiación** respecto de la menor *****, en contra de ***** de quienes reclamó los siguientes conceptos:

“A).- Se haga declaratoria Judicial que el C. ***** es el padre biológico de la menor *****

B).- En términos del artículo 190 Bis II de la Ley Adjetiva a la materia se sirva ordenar declaración judicial respecto a la persona de

nombre ***** , a fin de que manifieste ante esta H. Autoridad su aceptación o negativa respecto a la imputación que a través de la presente vía se ejercita.” (SIC).

En vista de lo anterior, el accionante expuso como hechos constitutivos de su acción, los que se desprenden del escrito de demanda, a los cuales se remite para evitar innecesarias repeticiones de actuaciones que obran autos, en aras de la economía procesal.

Segundo: Antes de admitir a trámite su solicitud, por auto de fecha ***** de ***** del año ***** , esta autoridad previno al accionante a fin de que aclarara la vía mediante la cual pretendía interponer el presente juicio, toda vez que la intentada no resultaba ser la idónea para lograr lo pretendido, sino mediante **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, esto al intentar determinar la paternidad de ***** , y la no paternidad de ***** prevención a la cual dio cumplimiento mediante escrito de fecha ***** del año ***** .

Por consiguiente, mediante auto de fecha ***** del año ***** , se le tuvo al accionante promoviendo **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, respecto de la menor ***** en contra de ***** asimismo, se declaró el estado de minoridad de referida ***** , designándosele como tutriz a la licenciada ***** , quien por escrito del día ***** del ***** , aceptó y protestó su fiel y legal desempeño con el cargo conferido en su persona, lo cual se acordó de conformidad mediante auto del día ***** del mismo mes y año.

Posteriormente, a través del proveído fechado el día ***** del año ***** , se **admitió a trámite la presente demanda**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, ordenándose el emplazamiento correspondiente a los ciudadanos ***** y la menor de edad ***** , debidamente representada por su tutriz la Licenciada ***** para efecto de que dentro del improrrogable término de 9 nueve días acudieran a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuvieran.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, el llamamiento a juicio de los demandados tuvo fiel cumplimiento por conducto del ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, tal y como se advierte de las diligencias actuariales levantadas en fechas *****, **, y ** del **.

En ese contexto, es de advertirse que mediante escrito de fecha ***** de ***** del *****, la licenciada ***** en su carácter de tutriz de la menor de edad *****, compareció a formular su escrito de contestación, por lo que por auto del ***** de ***** del año *****, se le tuvo contestado en tiempo y forma, ordenando la vista correspondiente al accionante para efectos de que presentara su réplica, si así fuese su intención, siendo omiso en hacer uso de dicho derecho.

Ahora bien, en cuanto a los demandados *****, se tiene que fueron omisos en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo cual a través de los proveídos de fechas ***** de ***** y ***** de ***** del año *****, se les tuvo contestando en sentido negativo la misma.

Tercero: Asimismo, mediante el referido auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, se procedió a la calificación de pruebas ofrecidas en el presente sumario.

Ulteriormente, en fecha ***** de ***** del *****, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en la forma y términos que se advierten de la certificación correspondiente.

Cuarto: Finalmente, mediante proveído dictado en fecha ***** de ***** del *****, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del procedimiento de cuenta, misma que fue suspendida mediante auto de día ***** de ***** del *****, ello para efectos de que el ciudadano *****, acompañara el original o copia certificada la partida de nacimiento de la menor de edad *****, así como para

otorgar la vista correspondiente a la ciudadana **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado**, lo cual una vez cumplimentadas las determinaciones realizadas por esta Autoridad mediante decretó del ***** de ***** del año *****, se ordenó de nueva cuenta el dictado de la resolución correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Generalidades de las sentencias. Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado*, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, esto es que las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

Segundo. Estudio de la competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 fracción III y 35 fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

Lo anterior cobra aplicación en la especie tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre una contradicción de paternidad, es decir la filiación, de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En complemento a lo anterior, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 fracción I del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Asimismo, el citado numeral 108 del ordenamiento adjetivo civil en consulta dispone en su fracción I que se entiende sometido tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer el accionante ante esta autoridad a interponer **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**.

Por último, se tiene que en razón de grado este tribunal es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y por ende conocer del mismo en su única instancia.

Tercero. Análisis de la vía. Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción, tenemos que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

Cuarto. Examen de la legitimación. Por lo que hace a la legitimación activa en la causa, se justifica en el presente caso, pues el promovente comparece a solicitar la contradicción de la paternidad sobre la menor de edad ***** , con base a las argumentaciones plasmadas en el escrito de demanda.

Por lo que hace a la legitimación pasiva de la licenciada ***** tutriz especial de la menor de edad ***** , se tiene por acreditada, en virtud de que esta autoridad la designó para la representación en

juicio de la menor antes mencionada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

En lo que respecta a la legitimación de los demandados ***** , a su vez se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de la menor de edad ***** , toda vez que en la misma figuran como sus padres los antes mencionados.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA¹. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Quinto. Estudio de la acción. Ahora bien, en principio, es importante precisar que la **“paternidad”** es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, la cual también tiene diversos efectos jurídicos en relación a la filiación, como lo son los alimentos, la patria potestad, entre otros; sin embargo, la figura que más relevancia tiene en torno a la paternidad es la *filiación*, pues es de ahí donde comienzan a surgir los problemas, en torno a la veracidad de la paternidad respecto de los hijos y su investigación, problemas que tienen dos tipos de vertientes, cuando los hijos son habidos en matrimonio, o cuando son habidos fuera de matrimonio.

Es preciso dejar establecido que la palabra filiación, proveniente del latín filiatio-onis, de filius, hijo, quiere decir el vínculo jurídico que

¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, también se le conoce como la presunción que tiene un individuo a su favor de ser hijo de otro, que implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre padre e hijo, la cual se prueba con el acta de nacimiento, existiendo tres tipos de filiación, como a continuación se describe:

Legítima:- Es el que se crea entre el hijo concebido en el matrimonio y sus padres.

Natural:- Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, es decir, es cuando un hombre y una mujer deciden tener un hijo sin importar si se unen o no en matrimonio.

Legitimada:- Corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o estos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.

Asentado lo anterior, esta autoridad procede al estudio de la acción de contradicción de paternidad intentada por el accionante en su escrito inicial de demanda.

En el presente caso, tenemos que la parte actora *****, solicita el reconocimiento de paternidad respecto la menor de edad *****, ello al aseverar que en el mes de ***** del ***** sostuvo una relación sentimental con la ciudadana ***** y que una vez terminada dicha relación, la aquí demandada le informó que se encontraba embarazada, siendo el padre biológico el accionante, sin embargo, el ahora actor dudó de su paternidad al saber que la referida ***** empezaba una relación sentimental con el señor ***** asimismo, pasado un año y medio, tuvo conocimiento por la propia demandada del nacimiento de la menor ***** quien le reitero que él era el padre biológico de la menor, pero que el señor ***** la reconoció como su hija, por lo que solicita se le reconozca la paternidad que respecto de la menor tiene y se realicen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de la menor, esto al tener la certeza de que la referida menor es su hija biológica, lo cual refiere se acredita con el reporte de análisis genético que se realizó en el mes de ***** del *****.

Ahora bien, es dable recordar que atendiendo a los hechos narrados por el accionante, se tiene que en el caso en concreto se están ejercitando las acciones de desconocimiento y reconocimiento

de paternidad, acogidas por los numerales 379 y 360 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Bajo el predicho escenario, esta autoridad considera que la acción ejercitada tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 360 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice: *“La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”*

De igual manera, cabe mencionar que el numeral 368 del ordenamiento procesal en cita, el cual dispone: *“El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo”*.

Por lo tanto, acorde a los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, el actor deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia del vínculo filial que, en la especie, radica en la inscripción de nacimiento de *****, como hija de *****.
- II. La falta de vínculo biológico entre el señor ***** y la menor *****.
- III. La filiación de ***** como hija biológica de *****.

La existencia del vínculo filial que, en la especie, radica en la inscripción de nacimiento de *** , como hija de ***** .** Es dable destacar que el promovente con la finalidad de acreditar el primer elemento, exhibió la certificación del Registro Civil que a continuación se describe:

a) Acta número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprenden como nombres de sus padres

Documental publica que goza de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 fracción



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

IV, 369, 370 y 387 del Código Procesal Civil en vigor, con la cual se tiene por acreditada la filiación entre la menor de edad ***** y el demandado *****, y la cual contradice el promovente.

Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria siguiente:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.²

En tal virtud, quien aquí resuelve estima que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

La falta de vínculo biológico entre el señor *** y la menor *****; y la filiación de ***** como hija biológica de *****.** En lo que atañe al segundo y tercero de los elementos de la acción en estudio, se tiene que para la acreditación de los mismos el demandante ofertó la prueba pericial en genética molecular (ADN), siendo importante destacar que el contenido y eficacia de la misma tiene un grado de confiabilidad del 99.99%, en tanto que la evidencia científica es relevante para el caso concreto en estudio, es además fidedigna, al arribarse a ella a través del método científico, es por lo que al satisfacer el dictamen del experto en esa rama de la ciencia los lineamientos y características necesarios, el órgano jurisdiccional válidamente pueda apoyarse en la opinión de un experto en esa rama de la ciencia, así lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la

² Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

Nación en la jurisprudencia 100/2006, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: la./J, 10012006, página 149, contradicción de tesis 154/2005-PS, del que en lo conducente se transcribe en lo que interesa lo siguiente:

“III.- La prueba pericial de ADN.

(...)

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

1.- Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse a verdad de los hechos setos a prueba y

2.- Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica que se trate:

- a).- Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- b).- Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;
- c).- Se conozca su margen de error potencial, y
- d).- Existan estándares que controlen su aplicación.

Partiendo de estos criterios, a juicio de esta Primera Sala la realización de las pruebas de ADN satisface los lineamientos anteriores.

Aun cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

El ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados. Se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. La unidad estructural y funcional básica de los seres humanos, como la de cualquier ser vivo, es la célula. Cada una de las células de un organismo humano consta de un núcleo en el cual se encuentra la cromatina. La cromatina se organiza en pequeños cuerpos llamados cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de ADN formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula en el desarrollo o en el mantenimiento de las funciones del cuerpo. La cadena de ADN contiene muchos genes y esos genes son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los órganos del cuerpo humano. Este ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo humano.

La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores para crear una combinación única de material genético una nueva célula, de forma tal que el material genético de un individuo es derivado del material genético de sus padres. La combinación mencionada estará presente en todas las células del nuevo ser humano.

Cada célula humana tiene cuarenta y seis cromosomas, salvo en el caso de las células reproductoras tanto del hombre como de la mujer, caso en que tienen veintitrés cromosomas. Por ello existen cuarenta y seis cromosomas en cada célula, porque se recibe la mitad de cada una de las células de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

progenitores. Precisamente porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es factible que a través de diversos métodos científicos, al realizar las pruebas de ADN puedan determinarse sus relaciones de filiación.

De los cuarenta y seis cromosomas, cuarenta y cuatro veintidós pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas. El otro par tiene que ver principalmente con las características del desarrollo sexual y son diferentes según se trate de una mujer o de un varón. En las mujeres el complemento cromosómico sexual es XX, mientras que en el varón este complemento es XY.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue al realizarse una prueba pericial en genética y así determinar la relación de paternidad o maternidad respecto de, una persona es el siguiente:

Las cadenas de ADN están compuestas de cuatro moléculas diferentes: a) adenina (A). b) timina (T), o) citosina (C); y d) guanina (G). Los elementos se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza está extremadamente condensada y contiene una cantidad enorme de información genética, pues se compone de secuencias muy largas de agrupación de los cuatro elementos mencionados. Las dos cadenas son complementarias, ya que existe un apareamiento específico entre las bases nitrogenadas de tal suerte que la adenina se une a la timina y la guanina lo hace a la citosina. Por esta razón la secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria. Por ejemplo, un segmento de cada una de las cadenas mencionadas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG otra y la secuencia de ADN es la combinación de esas cadenas. Así la secuencia de esos elementos y sus combinaciones determinan genéticamente las funciones y características de los seres humanos.

La posibilidad de conseguir la identificación de un individuo mediante el estudio del ADN basa en el hecho de que su cadena está compuesta por los elementos mencionados. La unión de esos cuatro elementos o bases da lugar a largas secuencias con combinaciones variables, y tienen la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable en región del genoma. Estas secuencias de bases repetidas del número variable (UNTR) difieren de un ser a otro pero se identifican en el caso de la filiación. Así, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, las cuales se caracterizan porque en su zona central existen varias bases de ADN que apenas muestran variaciones entre las diferentes unidades. En los lugares extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas unidades de repetición es casi totalmente constante la secuencia de las bases. Esas variaciones se denominan marcadores.

Al realizarse una prueba de ADN para determinar las relaciones de filiación, las cadenas de aquél son divididas en secuencias específicas de patrones de herencia, esto es, en marcadores. La mejor manera de establecer la identidad de un individuo a través del ADN es conocer la secuencia en un número lo suficientemente representativo de estos marcadores, como para poder, individualizar las variantes específicas presentes en la secuencia, siendo importante en el caso de la determinación de la filiación padre-hijo (varón), es estudiar los marcadores del cromosoma "Y" o masculino.

El ADN de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ADN de cada uno de éstos, el ADN de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ADN de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

Entonces, los marcadores del ADN de cada persona se diferencian, pero conservan diversos patrones repetitivos heredados de cada uno de los progenitores (huellas del ADN).

La combinación del tamaño de los marcadores encontrados en cada persona da como resultado su perfil genético. De la comparación del perfil genético

del hijo con el del padre o madre pueden determinarse las relaciones de parentesco consanguíneo, pues los perfiles son comparados para ver si el perfil del niño tiene marcadores que son coincidentes con el padre y la madre que se someten a prueba y esa comparación de secuencias de ADN de un individuo respecto de otra de alguien diverso puede demostrar si una de ellas fue o no derivada de la otra.

El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participe en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores; también se determina el llamado índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de cierto.

Par ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Debe señalarse que en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba. En efecto, e través del mapa genético puede laobtenerse información de diversa índole, pero en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se tornen en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma."

Pues bien, respecto a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) ofertada por la parte actora, se tiene que mediante proveído de fecha ***** de ***** del ***** , se admitió a trámite la misma, llevándose a cabo dicha prueba el día ***** de ***** del ***** , en el ***** , ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, lugar, fecha y hora en el cual se encontraban presentes el **Doctor ******* Perito en Genética encargado de realizar dicha prueba, quien en el acto se identificó debidamente con la cédula profesional número ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública, documento el cual se tuvo a la vista y se agregó copia cotejada por la Secretaría del Juzgado, a la diligencia en comento, igualmente, se encontraban presentes el accionante señor ***** , así como la demandada ***** la menor de edad ***** y la licenciada ***** , tutriz provisional de la referida menor, por lo que, en el acto la persona encargada de realizar la toma de muestras, el licenciado ***** enfermero general auxiliar,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

procedió a tomar la muestra de saliva en primer lugar al señor *****
posteriormente a la menor *****y finalmente a la ciudadana
*****habiéndose colocado cada una de ellas en un sobre que en
su cubierta porta la fecha de su nacimiento y el nombre de cada uno
de ellos, además de que el sobre de muestra del señor ***** , se
identificó con la clave ***** , el de la menor ***** con la clave
***** y el de la señora *****con la clave *****

Cabe señalar que el resultado que arrojó dicha prueba fue
allegado por el referido Doctor ***** en sobre cerrado recibido en
fecha ***** de ***** del año ***** , advirtiéndose del
mencionado informe el estudio de marcadores polimórficos con
(ADN); sobre que fue abierto en la audiencia de pruebas y alegatos
celebrada en fecha ***** de ***** del ***** , con la
intervención del promovente ***** , así como de la demandada
*****y la licenciada ***** , tutriz provisional de la menor de
edad ***** y en la que se informó lo siguiente:

[..]Conclusiones:

Considerando la muestra de “*****” con clave interna
“*****” como madre biológica indubitada el perfil genético
obtenido de la muestra de “*****” con clave interna “*****”
con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de “*****”
con clave interna “*****” muestran concordancia alélica en 22
(veintidós) de los 23 marcadores polimórficos analizados.

Estos resultados no excluyen la existencia del vínculo
biológico buscado, con una probabilidad superior al 99.999% y un
índice Combinado de 37687700940000000.”

Así las cosas, una vez que fue analizada la probanza referida,
considerada como la prueba idónea para esclarecer jurídicamente el
problema planteado y para tener o no por cierto lo que pretende el
accionante, se advierte que reúne las siguientes características: a
través de dicha probanza efectivamente se conoce la verdad de los
hechos sujetos a prueba, ya que la evidencia científica es fidedigna,
puesto que fue practicada por personal capacitado para ello,
encontrado el respaldo de la institución designada para la obtención
del mismo, y se arribó al resultado obtenido a través del método
científico.

En razón de lo anterior, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido por el doctor ***** acorde a los numerales 239 fracciones II y VII, 287 fracción V, 289, 352, 369, 383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 381 bis del Código Civil en el Estado, en virtud de no haber sido impugnado por la parte contraria, con la que se tiene por acreditada la paternidad del señor ***** respecto de la menor ***** , y se excluye la paternidad de ***** , respecto de dicha menor de edad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe a la letra:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:
a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.
No. Registro: 173,072. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Tesis: 1a. CLXXXVII/2006. Página: 258.

A fin de colmar la exhaustividad de que debe gozar todo fallo judicial, se tiene que el accionante ofreció como medios de prueba de su intención las siguientes **documentales**:

- a) Acta de **nacimiento** de ***** asentada bajo el número ***** libro ***** de fecha ***** levantada por el ciudadano **Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.**
- b) Constancia de Clave Única de Registro de Población expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, a nombre de ***** de la cual se advierte como su Clave *****
- c) Constancia de Clave Única de Registro de Población expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, a nombre de ***** de la cual se advierte como su Clave *****

Documentales públicas que pese al valor probatorio que pudiesen llegar a tener, no le reditúan beneficio alguno a la parte oferente de las mismas para tener por acreditados los extremos de la acción en estudio, toda vez que se tratan de la partida de nacimiento del accionante, así como de la constancia de identidad de la menor de edad afecta a la causa y el actor, sin que de las mismas se advierta dato alguno respecto a la paternidad del señor ***** en relación a la menor ***** y por consiguiente la no paternidad de ***** , respecto de dicha menor de edad.

Por otro lado, el accionante ofreció como medio de prueba de su interés el Reporte de Análisis Genético, expedido por MBI Nancy

Patricia Silva Cavazos, adscrita al Centro de Diagnóstico Genético San Pedro, de fecha ***** de ***** del *****, a nombre de ***** del cual se advierte como conclusiones las siguientes:

“Basados en información genética, el señor *****no puede excluirse como padre biológico de la niña *****porque comparten marcadores genéticos. De los sistemas de identidad genética utilizados, 20 de 20 concuerdan. La probabilidad de ser el padre biológico se muestra en la siguiente sección...”

Probanza que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de no haber sido impugnada de falsa por la parte contraria, con la cual se robustece lo ya acreditado por el accionante, en el sentido de que él es el padre biológico de la menor de edad *****, y no el aquí demandado *****

Por otra parte, el actor ofreció como prueba de su interés la **confesional por posiciones** a cargo de la ciudadana *****, la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha ***** de ***** del *****, conforme al pliego de posiciones allegado por la parte actora, y de la cual se advierte que reconoció expresamente lo siguiente:

“Que es cierto que tiene pleno conocimiento que el ciudadano *****es el padre biológico de la menor *****que es cierto que tiene conocimiento que el ciudadano *****es ajeno a cualquier tipo de filiación con la menor *****que es cierto que es la madre biológica de la menor *****que es cierto que sostuvo una relación sentimental con el ciudadano *****que es cierto que dicha relación sentimental se inició a partir del mes de ***** del año *****; que es cierto que de dicha relación sentimental que sostuvo con el ciudadano ***** se concibió un embarazo; que es cierto que durante la gestación decidió dejar la relación sentimental con el ciudadano ***** que es cierto que consintió el registro de nacimiento de la menor ***** en el que figura en su calidad de padre biológico el ciudadano ***** que es cierto que está enterada de la irregularidad legal que existe en la filiación de los datos correspondientes al padre biológico de la menor ***** que es cierto que ignoraba los derechos naturales que le corresponden al ciudadano ***** como padre biológico de la menor ***** agregando que fueron los dos; que es cierto que moralmente reconoce el derecho de paternidad de la menor *****en la persona del ciudadano ***** que es cierto que el ciudadano ***** ha sufragado las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesidades elementales de la menor ***** desde su nacimiento y hasta la fecha, añadiendo que fue a partir del año y medio de nacida, ya que desde que nació hasta el año y medio de nacida ella la mantuvo; que es cierto que en ***** del ***** sostuvo una relación sentimental con el ciudadano *****; que es cierto que es madre biológica de la menor ***** que es cierto que la menor ***** es hija biológica del ciudadano ***** que es cierto que la menor ***** tiene como fecha de nacimiento el día ***** que es cierto que autorizó un registro erróneo ante Registro Civil en el Estado de Nuevo León respecto al padre biológico de la menor *****; que es cierto que el acta de nacimiento con número de inscripción ***** libro ***** de fecha de registro ***** ante el ***** con número de certificado de nacimiento ***** corresponde a la menor ***** que es cierto que en el contenido del acta de nacimiento de la menor ***** refiere una persona diversa al padre biológico de la menor; que es cierto que incurrió en registrar a la menor ***** con un padre biológico diverso al de su parentesco; que es cierto que el contenido existente en el acta de nacimiento de la menor ***** es incorrecto”.

A su vez, se tiene que el actor ofreció la prueba **confesional por posiciones** a cargo del ciudadano ***** , la cual se desahogó durante la referida audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha ***** de ***** del ***** , conforme al pliego de posiciones allegado por el accionante, y, ante la incomparecencia de la parte reo, se le tuvo por confeso de las posiciones calificadas de legales y de las cuales se advierte que el demandado reconoció fictamente lo siguiente:

“Que es cierto que tiene conocimiento que en el mes de ***** del ***** la ciudadana ***** sostuvo una relación sentimental con el ciudadano *****; que es cierto que tuvo conocimiento que la ciudadana ***** estaba en estado de embarazo producto de la relación sentimental con el ciudadano *****; que es cierto que es ajeno a cualquier tipo de parentesco consanguíneo con la menor ***** que es cierto que la menor ***** es hija biológica del ciudadano ***** que es cierto que la menor ***** tiene como fecha de nacimiento el día *****; que es cierto que participó de manera irregular en un registro erróneo ante Registro Civil en el Estado de Nuevo León respecto al registro del nacimiento correspondiente al padre biológico de la menor *****; que es cierto que el acta de nacimiento con número de inscripción ***** libro ***** de fecha de registro ***** ante el ***** con número de certificado de nacimiento ***** corresponde a la menor ***** que es cierto que en el contenido del acta de nacimiento de la menor ***** refiere una persona diversa al padre biológico de la menor; que es cierto que incurrió en registrar a la menor ***** con un padre biológico diverso al de su parentesco consanguíneo; que es cierto que el contenido existente en el acta de nacimiento de la menor ***** es incorrecto; que es cierto que tiene conocimiento que el ciudadano ***** es el padre biológico de la menor ***** que es cierto que es ajeno a

cualquier tipo de parentesco con la menor *****que es cierto que estaba enterado de la existencia de una relación sentimental entre los ciudadanos *****en el mes de ***** del año *****; que es cierto que estaba enterado de la concepción del estado de embarazo entre los ciudadanos *****que es cierto que motivó la separación entre los ciudadanos *****desde que tuvo conocimiento del estado de embarazo; que es cierto que aceptó inscribir ante el Registro Civil a la menor *****con los apellidos ajenos al de su padre biológico; que es cierto que participó para que existiera una irregularidad en la inscripción del nombre del registro de la menor ***** correspondiente a la filiación correcta del nombre de su padre biológico; que es cierto que está enterado de la irregularidad legal que existe en la filiación de los datos correspondientes al padre biológico de la menor *****que es cierto que fue incitado a la ciudadana ***** a realizar una inscripción incorrecta del registro del nombre de la menor ***** correspondiente a la filiación del verdadero padre biológico; que es cierto que desconocía los derechos naturales que tiene el ciudadano ***** como padre biológico de la menor *****que es cierto que en ningún momento concibió un embarazo con la ciudadana ***** que es cierto que le consta las múltiples peticiones que ha realizado de manera social el ciudadano *****para que se le tenga reconociendo su derecho de paternidad con la menor ***** que es cierto que se le negó al ciudadano ***** desarrollar un lazo padre e hija con la menor *****por situaciones ajenas a su voluntad; que es cierto que el ciudadano ***** contaba con la disposición de registrar civilmente con sus apellidos a la menor ***** desde su nacimiento; que es cierto que el ciudadano ***** se encuentra al pendiente de las necesidades de la menor ***** desde su nacimiento”.

Confesionales las anteriores que gozan de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que al administrarse con la prueba pericial en genética descrita y valorada anteriormente, se acredita plenamente el dicho del accionante en el sentido de que existe un vínculo filial entre el señor *****y la menor de edad ***** , no así entre el ciudadano *****y la referida menor.

En relación a la prueba **instrumental de actuaciones**, la cual corresponde a la suscrita su estudio de manera oficiosa y en su integridad; se tiene que, una vez analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno al demandante, por lo que su ofrecimiento resulta infértil a sus intereses, ello acorde al numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En lo que atañe a la prueba **presuncional legal y humana**, no se aprecia en el sumario, un hecho conocido en el que la ley establezca expresamente como consecuencia la deducción de su afirmación o que ésta nazca inmediata o directamente de la ley; como tampoco un hecho probado del cual se deduzca lo alegado como consecuencia directa de aquél, para así tener una presunción legal o humana como lo establecen los artículos 355 y 356 de la codificación procesal civil.

Ante el predicho escenario, la suscrita Juzgadora, concluye que la parte actora cumplió con el gravamen probatorio impuesto por el numeral 223 del ordenamiento procesal en consulta, al haber acreditado la existencia del vínculo filial de la menor ***** con el señor ***** y la falta del vínculo biológico entre el señor ***** y la referida infante; empero, antes de realizar declaración alguna sobre la procedencia o improcedencia de la acción, se impone proceder al estudio de la defensa planteada por la parte demandada, en el siguiente considerando.

Sexto. Estudio de las excepciones. Por lo que hace a la **Licenciada ******* en su carácter de tuteur de la menor de edad ***** , tenemos que rindió su contestación mediante escrito de fecha ***** de ***** del ***** , sin embargo, del mencionado escrito no se desprende que dicha parte procesal hubiera opuesto excepciones y defensas de su interés, por lo que se procede al estudio de las pruebas por ella ofertadas, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales una vez analizadas se determina que no le producen beneficio alguno a la demandada, ni existe presunción que se genere tendiente a desvirtuar la acción de la parte actora, ello acorde al numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en cuanto a los demandados ***** y ***** se tiene que fueron omisos en dar contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por lo que se procede al estudio oficioso de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales no le producen beneficio alguno a los demandados, ni existe presunción que se genere

tendiente a desvirtuar la acción de la parte actora, ello acorde al numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Séptimo. Declaración sobre la acción. Por las consideraciones precedentes y tomando en cuenta que no existen más hechos que analizar ni elementos probatorios a desahogar, la suscrita juzgadora determina que el señor *****, demostró los hechos en que basó el ejercicio de su acción que se traduce en un desconocimiento de paternidad en contra de ***** y un reconocimiento de paternidad por parte del accionante, ambos respecto de la menor de edad *****.

En esa virtud, considerando que obra en autos la opinión de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, así como que el demandante cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 223 del Código Adjetivo de la materia, pues de la prueba biológica molecular realizada al ciudadano ***** así como a la demandada ***** y a la menor de edad *****, se justifica plenamente que el señor ***** es el padre biológico de la menor en cita, y por lo tanto se excluye de dicha paternidad al demandado señor *****, se **declara procedente el juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad** promovido por ***** en contra de ***** y la menor de edad *****, debidamente representada por su tutriz la Licenciada *****, con fundamento en lo establecido por los artículos 4º de la Constitución mexicana, 2,3,5,13,14,19,48 y 49 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas y Niños y Adolescentes vigente al momento que inició el presente juicio, 1, 3 y 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos del Niño, así como el principio fundamental de que toda persona tiene el derecho de conocer su identidad, esto es, la posibilidad física y material de conocer su origen biológico, con las consecuencias que origina esto, tales como llevar el apellido del progenitor, ser alimentado en su caso y percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, como lo marca el artículo 389 del Código Civil vigente en la Entidad.

Octavo: Ante la inexistencia de vínculos consanguíneos y filiales de la menor de edad ***** con el señor *****, se decreta como consecuencia accesoria a la procedencia de la presente acción,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la cesación de los derechos consagrados en el artículo 389 del Código Civil vigente en el Estado, respecto de la menor nombrada, en relación con el señor *****.

Por consiguiente, del acta de nacimiento de la menor ***** deberá suprimirse el nombre de ***** , quien aparece como padre de la misma, así como los nombres de ***** como sus abuelos paternos y cualquier otro dato que establezca una relación paterno filial.

Noveno: Se declara judicialmente la paternidad del señor ***** respecto de la menor de edad ***** , dado a que es hija consanguínea del referido ***** .

Por igual, se decreta que conforme la declaración hecha en el acápite anterior y lo establecido por el artículo 389 del Código Civil, la menor de edad ***** , tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido ***** , a ser alimentada por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria.

Por ende, en el acta de nacimiento de ***** , deberá asentarse como nombre de su padre, el de ***** así como los nombres de sus abuelos paternos señores ***** , por consiguiente, el nombre de la menor en cita deberá quedar como ***** .

Décimo. Trámite para su ejecución. Como consecuencia lógica de la presente acción, y conforme lo dispuesto por los artículos 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis V, 25 Bis VII fracción IV, en relación con el diverso numeral 59 del Código Civil del Estado en vigor; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese atento oficio al ciudadano Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León,** por conducto del **Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León**, con copia certificada de la misma, a efecto que proceda a la modificación del acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** , relativa al nacimiento de la menor ***** , para el efecto de que suprima el nombre de ***** , quien aparece como padre de la citada menor, así como el nombre de ***** quienes aparecen como abuelos paternos y cualquier otro

dato que establezca una relación paterno filial; y simultáneamente, se asiente en la referida acta como nombre de la registrada ***** , como nombre de su padre ***** , y como nombre de los abuelos paternos ***** .

Oficio que también deberá girarse al **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, para los efectos de hacerle del conocimiento la determinación adoptada y para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, **gírese oficio a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en esta ciudad**, para que realice la modificación correspondiente a la clave única de registro de población (CURP) de la referida menor. En la inteligencia que a los oficios de referencia deberá acompañarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoriada.

Décimo Primero. Declaración de costas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”* *“Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”*.

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Entonces, en el caso concreto, esta autoridad toma en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto de mérito, siendo estas, a saber, que el juicio que nos ocupa versa sobre un menor de edad; esto es, un tema de materia familiar que al tener íntima conexión con el menor de edad involucrado, debe privilegiarse por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

A virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de mérito, se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales, y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora *****, probó los hechos constitutivos de su acción, y que los demandados ***** y la Licenciada ***** en su carácter de tutriz de la menor de edad *****, no opusieran excepciones y defensas, en consecuencia:

Segundo: Ha procedido legalmente el presente **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad** promovido por ***** en contra de ***** y la menor de edad *****, debidamente representada por su tutriz la Licenciada *****,

tramitado ante esta Autoridad Judicial bajo el número *****, por consiguiente:

Tercero: Se decreta judicialmente que el señor ***** no es el padre biológico de la menor de edad *****, ni le corresponde la paternidad ni la filiación legítima de la referida infante.

Por otra parte, en atención a la parte considerativa del presente fallo, se declara judicialmente el reconocimiento de la paternidad del señor ***** respecto de la menor de edad *****.

Por consiguiente, del acta de nacimiento de la menor ***** deberá suprimirse el nombre de *****, quien aparece como padre de la misma, así como el nombre de ***** quienes aparecen como abuelos paternos y cualquier otro dato que establezca una relación paterno filial.

Cuarto: Por los motivos expuestos en el considerando **Noveno** del presente fallo, se decreta como consecuencia accesoria a la procedencia de la presente acción la cesación de los derechos que consagra el artículo 389 del Código Civil vigente, de la menor ***** en relación con el señor *****.

Quinto: Se decreta judicialmente la paternidad del señor ***** respecto de la menor de edad *****, dado a que resultó ser **hija consanguínea** del accionante y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por éste, a percibir la porción hereditaria y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Por consiguiente, en el acta de nacimiento de *****, deberá asentarse como nombre de su padre *****, y como nombre de sus abuelos paternos *****, además de que el nombre de la menor en cita deberá quedar registrado como *****.

Sexto: Una vez ejecutoriada que lo sea la presente sentencia, gírese atento oficio al ciudadano **Oficial Primero del Registro Civil con residencia en *******, **Nuevo León**, por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF050060363541

JF050060363541

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

conducto del **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, con copia certificada de la misma, a efecto que proceda a la modificación del **acta** número *****, libro *****, de fecha *****, relativa al nacimiento de la menor *****, para el efecto de que suprima el nombre de *****, quien aparece como padre de la citada menor, así como el nombre de ***** quienes aparecen como abuelos paternos y cualquier otro dato que establezca una relación paterno filial; y simultáneamente, se asiente en la referida acta como nombre de la registrada *****, como nombre de su padre *****, y como nombre de los abuelos paternos *****.

Oficio, que también deberá girarse al **Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, para los efectos de hacerle del conocimiento la determinación adoptada y para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, gírese oficio a la **Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en esta ciudad**, para que realice la modificación correspondiente a la clave única de registro de población (CURP) de la referida menor. En la inteligencia que a los oficios de referencia deberán acompañarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoriada.

Séptimo: Por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo, no es el caso realizar condenación de gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez**, Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana **licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce**, secretario adscrita al juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8461** del día **27 veintisiete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

La ciudadana secretario.
Licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce.

Eda

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.